

**EXPEDIENTE PLENO:** 438/2018

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** QUINTA

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** V-925/2018

**ACTOR:**

████████████████████

**DEMANDADA RECURRENTE:**

SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO

**PONENTE:** MAGISTRADO

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

**PROYECTISTA:**

CRUZ ALFONSO IBARRA RIVAS

GUADALAJARA, JALISCO 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO 2018 DOS MIL DIESIOCHO.

**VISTOS** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por la Autoridad demandada SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, en contra del auto de fecha 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 174/2016 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de lo Administrativo.

**RESULTANDO**

-- 2 --

1.- Mediante auto de fecha 12 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda interpuesta por [REDACTED], donde se tuvo como resolución impugnada . . . *Recibo oficial emitido con fecha 06 de abril del 2018 en el cual se me determina supuestos adeudos por derechos de agua omitidos por la cantidad [REDACTED] ([REDACTED]). . .*

2.- Por escrito presentado el día 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la Autoridad Demandada interpuso Recurso de Reclamación en contra del citado auto, en la parte que concedió la suspensión solicitada por la Actora.

3.- Con fecha 4 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite el medio de defensa interpuesto, ordenando correr traslado a la parte Actora para la contestación a los agravios expuestos, lo que no aconteció, motivo por el cual en acuerdo de fecha 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete se ordenó integrar el recurso de mérito y remitirlo al Pleno de este Tribunal.

4.- En la sexagésima Sesión Extraordinaria de la Sala Superior celebrada el día 8 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente Pleno 438/2018, designándose a la Ponencia del Magistrado LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, por ello, mediante Oficio 1432/2018 de la misma fecha, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitió en copias certificadas las actuaciones respectivas, las que se recibieron el día 29 veintinueve del mismo mes y año.

## CONSIDERANDO

-- 3 --

**I.-** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver del Recurso de Reclamación interpuesto, atento a lo previsto por los artículos 56, 57, 65 y 67 de la Constitución Política de esta entidad, 57, 58, fracción I, 65 fracción XI y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 1, 2, 89 fracción IV, 90 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II.-** El medio de defensa interpuesto fue presentado en tiempo y forma al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haberse notificado la resolución impugnada con fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho e interponer el recurso el día 26 veintiséis de abril de la misma anualidad.

**III.-** La resolución recurrida de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en la parte que se impugna, es del siguiente tenor:

"EXPEDIENTE: V- 925/2018  
QUINTA SALA UNITARIA

Guadalajara, Jalisco; 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho.

(...)

En virtud de que la parte actora solicitó la suspensión y toda vez que se considera que la resolución impugnada de llegar a consumarse dificultaría restituir al particular demandante en el goce de su derecho, Además de que se cumplen los extremos del artículo 67 de la ley de Justicia administrativa, toda vez que se demuestra el interés jurídico de la actora con el documento relativo a la notificación del adeudo dado que le está dirigido, el probatorio pleno en lo conducente en los términos de los artículos 329 fracción 1, 349,399, y 402 del Código de Procedimientos Civiles del estado, de aplicación

-- 4 --

supletoria en los términos del artículo 2 de la ley de Justicia administrativa del estado de Jalisco; aunado a lo anterior que no se sigue perjuicio a un evidente interés social o se contravienen disposiciones de orden público se concede la suspensión para el efecto de que la autoridad se abstenga de realizar actos tendientes a cancelar o reducir el suministro de agua potable al justiciable para sus necesidades básicas, al constituirle un derecho humano el que se le suministre el líquido vital para su subsistencia, como dispone el Art 84 de agua del estado de Jalisco y sus municipios, aunado a que el estudio de la legalidad de los actos reclamados se reserva para el dictado de la sentencia definitiva y de esta manera se busca conservar la materia del presente juicio administrativo.

Ahora bien tomando en consideración que de la resolución en esencia controvertida se advierte la emisión de un crédito fiscal, de igual forma se concede la suspensión para el efecto de que la demandada se abstenga de llevar a cabo cualquier acto tendiente a la ejecución de la resolución impugnada, esto es, hacer efectivo el cobro contenido en la misma. medida cautelar que surte sus efectos desde estos momentos sin fijar garantía únicamente respecto a la normalización del servicio de agua potable bajo los lineamientos ya ha puntualizado y por lo que ve al crédito fiscal Impugnado dejará de surtir los si dentro del término de cinco días contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, no otorga garantía en cualquiera de las formas previstas en el artículo 47 de la ley de Hacienda municipal del estado, por la cantidad de \$12,059.00 (doce mil cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional suma que corresponde al monto principal del crédito contenido en la liquidación de adeudo controvertido, que deberá realizar ante la tesorería municipal de Tonalá Jalisco, Cómo lo disponen los artículos 19 Bis y 69 69 fracción V de la Ley de Justicia administrativa del estado de Jalisco.”

**IV-** Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, del Tomo XXXI, Mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*

**V.-** La Autoridad demandada recurrente **aduce en su primer agravio:**

*“(…) que la Sala contravino lo dispuesto por la fracción III y último párrafo del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como el numeral 83, último párrafo de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, al obligar a la autoridad demandada a que no realice la reducción del servicio de agua potable que se abstenga de llevar a cabo la reducción del servicio de agua potable a la finca del actor, con lo que igualmente transgredió lo estatuido en la disposición Sexagésimo Octavo, inciso*

-- 6 --

*c), del Resolutivo de la Comisión Tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, número 22 nueve, Sección III.*

*En tal virtud, dicho acuerdo en la parte recurrida ocasiona agravio a mi representada al obligarla a que se abstenga de llevar a cabo la reducción del servicio de agua potable no obstante que el inmueble registra un adeudo por los servicios de agua potable alcantarillado que se proporcionan en el predio, tal y como se desprende de la resolución impugnada, derivada de la falta de pago respecto de los servicios que le proporciona el SIAPA, lo anterior por las razones siguientes:*

*A).-El resolutivo de la comisión tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el ejercicio fiscal del 2018, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 14 de diciembre de 2017, número 22 sección III, establece de manera textual lo siguiente:*

*SEXAGESIMO OCTAVO.-Cuando el SIAPA a través de sus inspecciones o verificaciones detecten violaciones a las disposiciones que se contemplen en el presente resolutivo del agua potable alcantarillado y saneamiento aplicará las infracciones y sanciones que correspondan al ámbito de su competencia.*

*c) En los inmueble de uso habitacional que tengan adeudo por más de dos meses el SIAPA procederá a la reducción del flujo de agua en la toma.*

-- 7 --

*En caso de suspensión total del servicio de agua potable acorde a lo dispuesto por ley del agua deberá garantizar a los mismos, a través del servicio de pipa el acceso al agua potable, para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias.*

*Por otra parte en el artículo 83 último párrafo de la ley de Agua para el Estado de Jalisco se establece de manera textual:*

*Los municipios y organismos operadores de los servicios se encontrarán obligados a permitir a los habitantes en forma permanente, regular y continua el Acceso al agua potable.*

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco, el SIAPA como organismo operador de agua debe permitir a los habitantes de la Zona Metropolitana en forma permanente, regular, continua y uniforme el acceso al agua.*

*Por lo tanto, en el presente caso se considera que la H. Sala Unitaria dejó de aplicar en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo antes transcrito, ya que si bien es cierto que el artículo 83 último párrafo de la ley del agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios establece que en el caso de adeudos los organismos deben permitir a los habitantes el acceso al agua, también lo es que ante la falta de pago el suministro del agua debe proporcionarse de manera reducida.*

*No obstante lo anterior la Sala Unitaria concedió la suspensión para el efecto de que mi representada se abstenga de llevar a cabo la reducción del servicio del agua.*

-- 8 --

*En tal virtud, la Sala Unitaria debió en su caso conceder la medida cautelar de que se trata pero no para los efectos precisados, sino para que se le proporcione al predio el servicio de manera reducido.*

**En su segundo agravio señala:**

“(...) Se considera que los efectos de la suspensión otorgada resultan incongruentes con la garantía que fue fijada para que surtiera efectos la misma. La garantía que fué fijada es para el efecto de que no se ejecute el crédito fiscal contenido en la resolución impugnada, y no obstante la suspensión se concedió también para el efecto de que el SIAPA, no reduzca el suministro del agua en el domicilio de que se trata, evidentemente la reducción del servicio, es una consecuencia de la falta de pago oportuno de dicho servicio. Si la sala estableció que el actor debería otorgar caución para garantizar que no se ejecute el crédito fiscal, también lo debió hacer respecto de la abstención de reducir el suministro del agua.

Por lo que, al no haberse establecido así, en el acuerdo que otorgó la suspensión que nos ocupa la misma resulta incongruente.

**VI.-** Visto lo vertido por la Autoridad recurrente, este Órgano Colegiado estima que no le asiste la razón, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En primer término, cabe señalar que el derecho al agua es considerado como derecho humano en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, irrenunciable e irrestringible, que en todo momento las autoridades, en la esfera de su competencia deben promover, respetar, proteger y garantizar al



tenor de lo dispuesto por los numerales 1° y 4° sexto párrafo de la mencionada Carta Magna, que disponen:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”*

*“Artículo 4. (...) Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines (...)”*

Bajo este contexto, se determina que debe subsistir el sentido de la suspensión, en concordancia con el Principio *Pro homine*, conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona,

-- 10 --

como lo ordena la Tesis VI.1o.A.7a (10a.) visible en la página 4335 cuatro mil trescientos treinta y cinco, Libro IV, enero del 2012 dos mil doce, Tomo 5 cinco, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se trae a colación por los motivos que le sustenta, a saber:

*“DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL -PRINCIPIO PRO HOMINE-). Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el artículo 4o. constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa. Por su parte, el derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al que se incorporó el Estado Mexicano a través de la firma del Instrumento de Adhesión, el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del mismo año. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del pacto internacional antes citado, elaboró la Observación General Número 4*

-- 11 --

(OG4), de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado, se consideró como partes elementales del citado derecho a la vivienda, la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, **el acceso al agua potable**, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural, entre otros. En este sentido, y en concordancia con el principio pro homine conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, al examinarse el cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública de una expropiación, consistente en la construcción de viviendas, es menester ponderar el derecho humano de los pobladores del área expropiada a la vivienda digna, a la seguridad social y a una mejora continua de las condiciones de existencia, lo que se logra, a guisa de ejemplo, con la instalación de clínicas de seguridad social y con zonas de reserva natural, al tratarse de elementos que el Estado debe garantizar al proporcionar una vivienda libre de riesgos. Por ello, si con motivo de un decreto expropiatorio quedó un remanente de terreno que no se destinó a la construcción de viviendas, no puede soslayarse que si el excedente se ocupó en elementos estrechamente vinculados con el objeto directo de la causa de utilidad pública, se buscó cuidar de la integridad de los habitantes de la zona expropiada, lo anterior a fin de garantizar la tutela del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los beneficiados; es decir, el concepto del cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública no puede reducirse en tan sólo la edificación de las viviendas en un sentido estrictamente material, en cambio, una interpretación no restrictiva -atendiendo al principio pro homine- permite acudir a una interpretación del concepto de vivienda acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos contenidos en el tratado internacional referido, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo

-- 12 --

*251/2011. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.”*

Asimismo, cobra aplicación, por las razones que le justifican, la Jurisprudencia 1a./J. 50/2009, visible en la página 164 ciento sesenta y cuatro, Tomo XXIX, abril del 2009 dos mil nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que reza:

*“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. **Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales.** Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud.”*

-- 13 --

Misma consideración de infundado, merece el agravio en el que refiere que” en el presente caso, es claro que no se satisface lo señalado en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que señala que la suspensión no procede en aquellos casos que de concederse se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, ya que existe perjuicio al interés social y contravención a disposiciones de orden público, al obligar a mi representada en forma distinta a la establecida en la ley”

En el caso que nos ocupa se reitera que en concordancia al principio “pro homine” la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, y en el presente caso **el suministro de agua potable no puede condicionarse a la interpretación que a su favor realiza de la ley mencionada el recurrente**, toda vez que la concesión de la medida cautelar debe surtir efectos inmediatos para evitar que se restrinja al actor el suministro del líquido vital, como ya se refirió con antelación, lo contrario implicaría una trasgresión directa al aludido derecho humano contenido en el artículo 4º Constitucional.

Sin soslayar la aplicación estricta del numeral 84 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en que se funda la Tercera Sala para sostener su determinación en la concesión de la medida cautelar, a saber:

*“Artículo 84. Los municipios, organismos operadores y concesionarios de los servicios se **encontrarán obligados a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados; para dicho efecto, el Gobernador del Estado, o éste a través de la Comisión Estatal, expedirá las normas oficiales estatales que señalen las condiciones y términos técnicos y operativos que deberán observarse.**”*

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad de lo resuelto por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los

-- 14 --

numerales 73, 89 fracción IV, 90, 91, 92 y 93 Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Resultaron infundados los agravios hechos valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por el SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, en contra del auto de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, pronunciado dentro del Juicio Administrativo V-925/2018 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de lo Administrativo.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el auto recurrido, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último Considerando de esta Resolución.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho** (Presidente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** y **Laurentino López Villaseñor** (Ponente), Magistrado en funciones de Sala Superior adscrito a la Tercera Ponencia, en virtud del acuerdo **ACU/SS/02/48/E/2018** emitido en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria, del 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho de la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos **Hugo Herrera Barba**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

-- 15 --

**Avelino Bravo Cacho**  
**Magistrado Presidente**

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
**Magistrado**

**Laurentino López Villaseñor**  
**Magistrado en funciones de**  
**Sala Superior adscrito**  
**a la III Ponencia**  
(Ponente)

**Hugo Herrera Barba** **Secretario**  
**General de Acuerdos**

**CAIR**

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."

**Jesús García 2427/C. P. 44657/Guadalajara, Jal./ Tel: (33) 3648-1670 y 3648- 1679/ e-mail:tadmvo@tjajal.org.**

**CAIR.**